

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 323

PROCESO : REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 2019-00055-00
DEMANDANTE : DIANA MILENA ARANGO SEPÚLVEDA
DEMANDADO : FERNEY ALVARADO PÉREZ

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda anteriormente referenciada y se ordenó la notificación de dicho auto y el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor Ferney Alvarado Pérez

Como quiera que desde la presentación de la demanda, la parte actora no volvió a realizar ninguna diligencia o presentar petición alguna que permitiera la notificación del demandado, el Despacho mediante auto del 08 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del C. G. del P., la requirió para en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le corresponden, esto es, realizar tales diligencias; se le advirtió además que de no cumplir dentro del término concedido, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

Desde tal requerimiento, ha transcurrido mucho más del término concedido, pero la demandante ha guardado absoluto silencio, pues ni ha adelantado las diligencias para la notificación ordenado, ni ha presentado petición alguna con este fin.

CONSIDERACIONES:

A la demandante se le requirió para que impulsara el proceso, en este caso hacer las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación de la demandada, sin embargo al vencimiento del término concedido, no se realizó ninguna diligencia, ni aportó prueba de haber cumplido con lo requerido, lo cual es muestra de total desinterés en el asunto.

Ahora el artículo 317 del C.G.P., señala que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, sin embargo en este caso se considera procede su decretó, ya que la demanda se le notificó al Defensor de Familia, con el fin de que velara por los intereses del menor del caso.

En tales circunstancias, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de REVISION DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA MILENA ARANGO SEPULVEDA, en contra del señor FERNEY ALVARADO PEREZ.

SEGUNDO: Advertir a la demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda y disponer la entrega de éstos a la demandante.

CUARTO: Archivar las diligencias, previo registro de las actuaciones

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.125 De Diciembre 30 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria